



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 164 -2019-GRA/GR-GG**

Ayacucho,

**VISTO:** 08 JUL 2019

El Informe N°36-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, y Nota Legal N° 48-2019-GRA/ORAJ-D-CALL, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 65 (A)-2016-GRA/ST, contenidos en trescientos cuarenta y seis (346) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las



presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **06 de junio de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 36-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 65 (A)-2016 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra el servidor **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 11 de junio del 2018, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2018-GRA/GR, se comunicó al servidor **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, el final de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose el 13 de junio de 2018 (fs.326/328).

Que, estando a ello, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, **las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**".

Que, la Autoridad Nacional de SERVIR, ha emitido el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, en la que señala en el considerando 2.19 *Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento diez de su sentencia contenida en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la Suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)*"; la misma que hace referencia en el punto 2.21 *Así, en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia*



disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y asimismo hace referencia en el punto 2.22 Ahora bien, al declararse la nulidad de los actuados del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Que, habiendo realizado el análisis correspondiente, del presente expediente, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario con **Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2017-GRA/GR de fecha 21 de abril de 2017**, la misma que ha sido declarada nula y retrotrayéndose hasta la etapa de la vulneración, con la **Resolución Ejecutiva Regional N° 165-2018-GRA/GR de fecha 20 de marzo de 2018**, y, dándose nuevo inicio del PAD mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2018-GRA/GR de fecha 11 de junio de 2018**, cuando ya había prescrito el presente expediente administrativo; ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que se debió dar el nuevo inicio hasta el 24 de marzo de 2018, y emitir el pronunciamiento final o acto resolutorio con respecto a las presuntas faltas, hasta el 20 de abril de 2018, y, estando a lo establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción del PAD**: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; por ende **habría operado el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01 año)** (el resaltado es nuestro).

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



26 Abril 2016	21 Abril 2017	20 Marzo 2018	11 junio 2018
Toma de conocimiento de la presunta falta Secretaría Técnica Oficio N° 293-2016-GRA/GG-GRI	Inicio del PAD Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2017-GRA/GR	Se declara la nulidad de la R.E.R N° 250-2017-GRA/GR y se retrotrae el inicio del PAD Con la R.E.R. N° 165-2018-GRA/GR	Emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2018-GRA/GR (inicio PAD) ha Prescrito.

En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, debió instaurarse antes que operara la prescripción (01 años), es decir con fecha anterior al 20 de abril de 2018, toda vez que en dicha fecha, se dio por inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Memorando N° 753-2019-GRA/GR-GG, de fecha 11 de junio de 2019, el Gerente General del GRA, solicita Opinión Legal, al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con respecto a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, sobre la remisión en copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del GRA.

Que, mediante Nota Legal N° 48-2019-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 01 de julio de 2019, remite el Abog. Carlos A. Lavy León, al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en referencia al Memorando N° 753-2019-GRA\*GR-GG, de fecha 11 de junio 2019, recomendando que, se deberá proseguirse con los trámites respectivos con remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Elevación N° 60-2019-GRA/GG-ORAJ, de fecha 02 de julio de 2019, remite el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al Gerente General del GRA, sobre la Nota Legal N° 48-2019-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 01 de julio de 2019, remitido por el Abog. Carlos A. Lavy León, sobre la recomendación efectuada por Secretaria técnica del PAD, respecto a la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Decreto N° 5030-2019-GRA/GR-GG, de fecha 03 de julio de 2019, remite el Gerente General del GRA, a la Secretaria técnica del PAD, para proyecto de resolución incorporando en los vistos la Nota Legal N° 48-2019-GRA/ORAJ-D-CALL.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2018-GRA/GR de fecha 11 de junio del 2018, contra el servidor **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, contra el servidor **Dr. RICHARD PRADO RAMOS**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho"; por los fundamentos expuestos a la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 65 (A)-2016-GRA/ST.-

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas del Expediente Disciplinario N° 65 (A)-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE